

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN. 2019

**VISTOS:** El Informe N°84 -2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 18 de junio de 2019; Informe DVT N° 073-2016/DSU/SAD; Oficio N° 386-2016/DSU/SAD-PAA; Memorandum N° 026-2016/GRP-100000; Memorandum N° 0187-2016/GRP-400000; Oficio N° 078-2016/GRP-480300; Informe N° 048-2016/GRP-401000-401300-ST; Memorandum N° 027-2016/GRP-100000; Memorandum N°004-2016/GSR-C-SCI-P-GSRLCC; Informe N° 007-2016/GRP-401000-401003-MC; Informe N° 048-2016/GRP-401000-401300-ST; Caso 023/2017/GRP-GSRLCC-ST; Carta N° 005-2019-SGRLCC-ST/JMCH- Informe Legal N° 006-2019-SGRLCC-ST/YMCH; y

### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de lo Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

civiles de carrera; e) Las servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinaria y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos 276, N°728, N° 1057** y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 18 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N°84-2019/GRP-401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificada a las servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la comisión infractora a los siguientes servidores: **Arq. ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Presidente del Comité Especial Ad Hoc contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **C.P.C ROSA DEL PILAR YARLEQUE MOSCOL** Miembro del Comité Especial Ad Hoc contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **Ing. CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** Miembro del Comité Especial Ad Hoc contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **Arq. EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** Presidente (s) del Comité Especial Ad Hoc contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276; **Lic. ENMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO**



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 241-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Miembro del Comité Especial Ad Hoc contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; **ING. ANA PAOLA HO VALDIVIESO**, Miembro del Comité Especial Ad Hoc contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, Con Informe N° 159-2015/GRP-401000-401300-401340-CONTRATACIONES de fecha 28 de Octubre de 2015, la encargada de Contrataciones Solicita al Gerente Sub Regional la Designación del Comité Especial Ad Hoc, el mismo que se encargará de conducir todo los actos procesales del Proceso de Selección para la Contratación de "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Hospital II de Sullana Provincia de Sullana, Departamento de Piura", con un valor referencial ascendente a S/. 1'151,833.95 (Un Millón Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Treinta y Tres con 95/100 Nuevos Soles), Incluido IGV;

Que, Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 335-2015/GOB.REG.PIURA-GSRL CC-G del 28 de octubre del 2015 se DESIGNA al COMITÉ ESPECIAL AD HOC, el mismo que se encargará de Conducir el Proceso Especial para la Contratación del Servicio "Mejoramiento y Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas del Hospital II de Sullana, Provincia de Sullana, quienes ejercerán sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley de Contrataciones la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017; su modificatoria Ley 29783 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria el D.S. N° 021-2009-EF;

Que, El Organismo Supervisor de Contrataciones, frente a la denuncia N° 812-2015 en atención a los D. N° 2015-7871575-Lima, respecto del Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-G-I convocado por el Gobierno Regional de Piura-Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, para la Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, Provincia Sullana, Departamento Piura", bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 004-2015, y supletoriamente de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante la Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, emitió el **INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD**; pues, a pesar que en reiteradas ocasiones la empresa **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.C.** habría intentado registrarse electrónicamente como participante en el referido procedimiento especial, no habría podido concretar su registro ya que, "el SEACE no respondía". Ante tal situación, representantes de dicho proveedor habría tenido que viajar a la sede de la Entidad a fin de efectuar su registro de manera presencial, siendo que, "después de varios intentos, negativas y desvíos de parte del personal de la Entidad", recién con fecha 27.11.2015 habría concretado dicho trámite; sin embargo, dicha demora habría impedido que en su oportunidad presente observaciones a las bases y soliciten la elevación de las mismas al OSCE, lo cual, según lo manifestado por el recurrente, **demonstraría un favoritismo y direccionamiento del proceso al postor ganador de la buena pro;**

Que, Principal atención por el OSCE se centró en las Bases pues conforme a la denuncia no cumplirían con lo establecido en la normativa de contratación pública e impedirían la participación y pluralidad de postores, toda vez que, según refiere el denunciante, se podría evidenciar un claro direccionamiento a un solo postor que cuenta exactamente con todo lo solicitado en las Bases". A partir de la información publicada por la Entidad en el SEACE y la documentación prestada ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Estado, éste arribó a las siguientes conclusiones: **4.1.** En relación con lo expuesto en el numeral 3.1 del presente informe, no se advertiría vulneración a la normativa de contratación pública toda vez que correspondía que en el Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-G-I, la etapa de registro de participantes se lleve a cabo de forma presencial. **4.2.** Respecto a lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente informe, la elaboración de las Bases, la conducción y ejecución del procedimiento especial, y la integración de las Bases como reglas definitivas del procedimiento, las cuales deben contener, de ser el caso, la absolución de todas las consultas y/u observaciones, constituyen responsabilidad del Comité Especial. El Gobernador Regional responsable del Gobierno Regional de Piura es responsable de supervisar todas las contrataciones efectuadas con recursos públicos asignados a su Entidad y de adoptar las medidas administrativas orientadas a corregir cualquier situación que afecte el uso de dichos recursos, actuación que no está supeditada a las acciones de supervisión, estudios macro ni acciones de control que puedan desarrollar el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o la Contraloría General de la República; por lo que corresponde poner en conocimiento de la mencionada Entidad el presente informe. **4.3.** Resulta conveniente someter la denuncia de la referencia a consideración de la Oficina de Control Institucional de la Entidad para que evalúe la inclusión del mencionado procedimiento especial de contratación en sus planes de auditoría de cumplimiento y la eventual determinación de responsabilidades funcionales. **4.4.** El contenido del presente informe corresponde hacerlo de conocimiento del denunciante y de la Entidad para los fines que correspondan, dándose por concluido el procesamiento de la denuncia recibida, el cual no convalida extremo alguno del citado procedimiento especial;

Que, Con Oficio N° 386-2016/DSU/SAD-PAA del 21 de marzo del 2016, La Directora de Supervisión del OSCE se dirige al Gobernador Regional y manifiesta que en atención al procesamiento ejecutado respecto del Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-2 C-I, convocado por el Gobierno Regional a través de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para la "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, Provincia Sullana, Departamento Piura", adjunta copia del Informe DTV-073-2016/DSU/SAD, emitido por la Subdirección de Atención de Denuncias, a fin de hacer de su conocimiento las responsabilidades de su representada como Entidad contratante;

Que, Con Memorandum N° 026-2016/GRP-100000 del 30 de marzo del 2016, el Gobernador Regional se dirige al Gerente General Regional dando a conocer el Informe DTV-073-2016/DSU/SAD y respecto al punto 4. CONCLUSIONES, ítem 4.2, segundo párrafo que a la letra dice: "El Gobernador Regional responsable del Gobierno Regional Piura es responsable de supervisar todas las contrataciones efectuadas con recursos públicos asignados a su Entidad y de adoptar las medidas administrativas orientadas a corregir cualquier situación que afecte el uso de dichos recursos, actuación que no está supeditada a las acciones de supervisión, estudios macro ni acciones de control que puedan desarrollar el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado o la Contraloría General de la República; por lo que corresponde poner en conocimiento de la mencionada Entidad el presente informe", deriva el expediente en un total de 04 folios, para que se sirva disponer a la Secretaría Técnica de la Sede Central, constituida mediante la Resolución Gerencial General Regional N°233-2015/GRP-GGR 27/05/15, para que reciba y precalifique la denuncia sobre las presuntas faltas y documente la actividad probatoria según competencia, en el marco de la potestad sancionadora y disciplinaria de la Entidad, de conformidad con la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM;



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Que, Con **Memorándum N° 0187-2016/GRP-400000** del 31 de marzo del 2016 el Gerente General Regional se dirige a la Jefa de Recursos Humanos de la Sede Central y deriva el expediente administrativo en un total de 06 folios, a fin de que se sirva disponer a la Secretaría Técnica de la Sede Central, constituida mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2015/GRP-GGR (27/05/2015) dependiente de vuestra Oficina, para que reciba y precalifique la denuncia sobre las presuntas faltas y documente la actividad probatoria según competencia, en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, Con **Oficio N° 078-2016/GRP-480300** del 05 de abril del 2016 la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura se dirige al Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y le remite todo lo actuado y anexos, para que previo conocimiento de los hechos, con la actuación de los medios probatorios pertinentes, y de acuerdo a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) a que hubiera lugar respecto a la Denuncia N° 812-2015 presentada por la empresa Comercializadora de Productos y Servicios de Alta Tecnología SAC, postor en el Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRMH convocado por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para la " Contratación del Servicio de Mejoramiento y Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas del Hospital II Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura, en tanto el Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado -OSCE en el numeral 4.2 del Informe DTV -073-2016/DSU/SAD ha consignado que la elaboración de las bases, la conducción y ejecución del procedimiento especial, y la integración de bases como reglas definitivas del procedimientos, las cuales deben contener, de ser el caso, la absolución de consultas y/u observaciones constituyen responsabilidad del Comité, y es el Gobernador Regional de la Entidad el responsable de disponer las medidas administrativas correspondientes, por lo que mediante **Memorándum N° 026-2016/GRP-100000** ha dispuesto el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar a través de la secretaria técnica correspondiente; Consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva NT 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde a la secretaria técnica de su Institución (calificada como Entidad Tipo B), por cuanto los miembros del Comité Especial del referido Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRMH han sido designados en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, efectuar la precalificación de los actuados, en función de los hechos contenidos en los documentos de la referencia, y según las investigaciones realizadas, así como actuar en aplicación de lo regulado en los literales f) y g) del numeral en mención. **Documento que es derivado a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el día 12 de abril del 2016 para su conocimiento, preparar respuesta, tomar acción y tramitar;**

Que, Con **Informe N° 046-2016/GRP-401000-401300-ST** del 21 de abril del 2016 el Abogado Sixto A. Vásquez Godos, se dirige a la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración y afirma que siendo que en el **Oficio N° 078-2016/GRP-480300** suscrito por la Abg. Ms. Clarissa Candice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos de la Sede del Gobierno Regional Piura, hace saber que de conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Secretaria Técnica de la Institución (calificada como Entidad Tipo B), efectuar la precalificación de los actuados, en función de los hechos contenidos en los documentos de la referencia, y según las investigaciones realizadas, así como actuar en aplicación de lo regulado en los literales f) y g) del numeral en mención, por cuanto los miembros del Comité Especial del referido Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC han sido designados en la



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 241-2019/GOB. REG. PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. De conformidad a lo regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Directiva N° 02-2015-SERV1R/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Revisados los actuados, corresponde realizar una reorientación al trámite que se viene brindando al expediente en materia, pues, ésta Secretaría Técnica comparte la ejecución de la CONCLUSION 4.3 del INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD de fecha Jesús María, 21 de marzo de 2016 del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE); que a la letra dice: "Resulta conveniente someter la denuncia de la referencia a consideración de la Oficina de Control Institucional de la Entidad para que evalúe la inclusión del mencionado procedimiento especial de contratación en sus planes de auditoría de cumplimiento y la eventual determinación de responsabilidades funcionales". Siendo así el estado de las cosas, adjunto proyecto de Informe para que eleve al Despacho de la Gerencia General Regional y éste a su vez a la Gobernación Regional el presente expediente, y en su calidad de Titular del Pliego y por tanto de la Entidad (Sede Gobierno Regional Piura), lo remitan a la Oficina Regional de Control Institucional (ORCI), para que proceda de acuerdo a la Conclusión 4.3, del INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD de fecha 21 de marzo del 2016;

Que, Con **Memorándum N° 027-2016/GRP-100000** del 30 de marzo del 2016 el Gobernador Regional se dirige al Gerente de la Subregión Luciano Castillo Colonna y hace conocer que la Dirección de Supervisión del OSCE hace de conocimiento mediante el Informe DTV N°073-2016/DSU/SAD la Denuncia N°812-2015 en el Procesamiento del Procedimiento Especial PEC N°2-2015-GRP-GSRLCC-G-1 "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, provincia Sullana, departamento Piura", en el punto 4. CONCLUSIONES, ítem 4.4 que a la letra dice: "El contenido del presente informe corresponde hacerlo de conocimiento del denunciante y de la Entidad para los fines que correspondan, dándose por concluido el procesamiento de la denuncia recibida, el cual no convalida extremo alguno del citado procedimiento especial", y solicita la implementación, informando lo actuado.

Que, Con **Memorándum N°004-2016/GSR-C-SCI-P-GSRLCC** del 12 de abril del 2016 el Presidente del Comité de Sistema de Control Interno de la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y manifiesta que en atención a su proveído, mediante el cual su despacho solicita al Comité del Sistema de Control Interno el cual presido, se evalúe las bases del proceso de selección: Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-G-1 "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" para contrastarlos con la denuncia materia del informe; informó a usted que de acuerdo a lo recomendado por la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura en la ejecución del Servicio Relacionado denominado: "Informe de Seguimiento de Medidas Correctivas de Informes de Control", el pliego del Gobierno Regional Piura debe designar a servidores y/o funcionarios públicos que cumplan la función específica en la implementación de recomendaciones en cada una de sus dependencias; en este sentido, esta unidad ejecutora designó a las personas encargadas para dicho fin; por lo que le correspondiera a ellos efectuar acciones "necesarias para implementar las citadas recomendaciones y/o conclusiones conjuntamente con las áreas pertinentes. Asimismo, hago recordarle que el Comité del Sistema



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

de Control Interno, en el cual usted es parte integrante, se encuentra en la fase de planificación, elaborando el Diagnóstico y Plan de Trabajo; por lo que, se desprende claramente que el Sistema de Control Interno no está implementado en su totalidad; también es de señalarle, que las acciones correctivas no son parte de las funciones específicas del citado comité a este nivel de fase, por lo que no correspondería atender el presente documento. De lo expuesto, procedo a devolverle el citado expediente para que lo curse o derive a las áreas correspondientes;

Que, Con Informe N° 007-2016/GRP-401000-401003-MC del 21 de abril del 2016 el Abogado encargado del Seguimiento e Implementación de Medidas Correctivas, se dirige al Gerente Sub Regional y concluye que teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, corresponde a la Secretaría Técnica de nuestra representada calificar y/o evaluar el citado informe suscrito por la Dirección de Supervisión del OSCE, por lo que su respetable despacho previa evaluación del informe antes descrito deberá Disponer al Abogado Sixto A. Vásquez Godos, para que en su condición de Encargado de la Secretaría Técnica, determine el deslinde de responsabilidades del Comité Especial o en su defecto proceda lo que a su derecho corresponda;

Que, Con Informe N° 048-2016/GRP-401000-401300-ST del 22 de abril del 2016 la Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al Gerente General Regional y manifiesta que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios (PAD) de esta Entidad, ha revisado los actuados, indicando que corresponde realizar una reorientación al trámite que se viene brindando al expediente en materia, pues, comparte la ejecución de la **CONCLUSION 4.3** del INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD de fecha Jesús María, 21 de marzo de 2016 del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE); que a la letra dice: "Resulta conveniente someter la denuncia de la referencia a consideración de la Oficina de Control Institucional de la Entidad para que evalúe la inclusión del mencionado procedimiento especial de contratación en sus planes de auditoría de cumplimiento y la eventual determinación de responsabilidades funcionales". Siendo así el estado de las cosas, remitimos a su Despacho el presente Expediente con todos sus actuados, para que a su vez lo haga llegar al Despacho de la Gobernación Regional de Piura, quien en su calidad de Titular del Pliego y por tanto de la Entidad (Sede Gobierno Regional Piura), lo remitan a la Oficina Regional de Control Institucional (ORCI), disponiendo para que procedan de acuerdo a la conclusión 4.3., del INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD de fecha 21 de marzo del 2016, dictada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, Se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes.. 6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.-** Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

19 JUN. 2019

exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del **Artículo 28.**- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo **a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, **d)** La negligencia en el desempeño de las funciones. Ley de Contrataciones la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**; su modificatoria Ley 29783 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el **Decreto Supremo N° 184-2008-EF** y su modificatoria el D.S. N° 021-2009-EF,

Que, Frente a las conclusiones emitidas en el INFORME DTV N° 073-2016/DSU/SAD por el OSCE se generaron dos documentos distintos el **primero Memorandum N° 026-2016/GRP-100000** del 30 de marzo del 2016, mediante el cual el Gobernador Regional se dirige al Gerente General Regional dando a conocer en el Informe DTV-073-2016/DSU/SAD para que con relación a la **conclusión 4.2**, disponga a la Secretaria Técnica de la Sede Central, para que reciba y precalifique la denuncia sobre las presumas faltas y documente la actividad probatoria según competencia; el **segundo** documento fue el **Memorandum N° 027-2016/GRP-100000** del 30 de marzo del 2016 donde el Gobernador Regional se dirige al Gerente de la Subregión Luciano Castillo Colonna y hace conocer que la Dirección de Supervisión del OSCE hace de conocimiento mediante el Informe DTV N°073-2016/DSU/SAD la Denuncia N°812-2015 en el Procesamiento del Procedimiento Especial PEC N°2-2015-GRP-GSRLCC-G-1 "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, provincia Sullana, departamento Piura", en la conclusión 4.4 para que el contenido del presente informe corresponde hacerlo de conocimiento del denunciante y de la Entidad para los fines que correspondan;

Que, Como es de verse con meridiana claridad se independizaron las dos conclusiones en su cumplimiento y trámite, porque no tenían relación entre sí y con la potestad sancionadora solo comprendía la conclusión 4.2 en consecuencia era la única en la que correspondía ejercitar la potestad sancionadora, mientras que en la conclusión 4.4 era solo de mero trámite para notificar al denunciante el informe del OSCE.

Que, En este contexto el único documento a cumplir con la actividad sancionadora del Estado **era la iniciada con el Memorandum N° 026-2016/GRP-100000**, documento que después del trámite a nivel de Gerencia General Regional es comunicada a la Oficina de Recursos Humanos de la sede central con Memorando N° 0187-2016/GRP-400000 el 31 de marzo del 2016 y es derivada a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con Oficio N° 078-2016/GRP-480300 del **05 de abril del 2016** precisando que en la **conclusión 4.2** del Informe DTV -073-2016/DSU/SAD ha consignado que la elaboración de las bases, la conducción y ejecución del procedimiento especial, y la integración de bases como reglas definitivas del procedimientos, las cuales deben contener, de ser el caso, la absolución de consultas y/u observaciones constituyen responsabilidad del Comité, y es el Gobernador Regional de la Entidad el responsable de disponer las medidas administrativas correspondientes, por lo que mediante el documento de la referencia b) ha dispuesto el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar a través de la secretaria técnica correspondiente; Consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, corresponde a la secretaria técnica de su Institución (calificada como Entidad Tipo B), por cuanto los miembros del Comité Especial del referido Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRMH han sido designados en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, efectuar la precalificación de los actuados, en función de los hechos contenidos en los documentos de la referencia, y según las investigaciones realizadas, así como actuar en aplicación de lo regulado en los literales f) y g) del numeral en mención. Documento que es **derivado a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional**



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- m. GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Luciano Castillo Colonna el día 12 de abril del 2016 para su conocimiento, preparar respuesta, tomar acción y tramitar;

Que, Es manifiesto que asiste responsabilidad funcional a los servidores que tuvieron participación en el decaimiento de la potestad sancionadora, pues en ningún documento cursado por la Gobernación Regional (Memo 027) ni por la Gerencia Regional General y Oficina de Recursos Humanos (Memo 026 y Oficio 078) se hace mención a la **Conclusión 4.3** para ser atendida por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el haberlo así considerado no solo constituye una acción negligente sino direccionada que no puede quedar igualmente sin responsabilidad, por ser grave, distorsionadora y usurpadora;

Que, Es más que evidente que la Oficina de Recursos Humanos advirtió literalmente al Gerente Sub Regional que debería establecerse conforme a la competencia de dicha Gerencia Sub Regional a través de su Secretaría Técnica las responsabilidades de quienes participaron en hechos irregulares conforme a la **conclusión 4.2** del Informe DTV-073-2016/DSU/SAD y para nada le refieren la Conclusión 4.3, pues la razón es evidente, ya que no era su competencia ya que la decisión de someter a la Oficina de Control Institucional era exclusiva competencia del Gobernador y no de la Gerencia Sub Regional, menos de la Secretaría Técnica, quien debió limitarse única y exclusivamente a establecer responsabilidad a los miembros del Comité y a quienes participaron en la elaboración de las Bases para el Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC, según lo establecido en la Conclusión 4.2;

Que, Conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental;

Que, En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos el 31 de Marzo del 2016 y la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el 12 de abril del 2016, por lo que se contaba hasta el 31 de marzo del 2017 para accionar la potestad sancionadora, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó; resultando ocioso establecer la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y demás acciones para determinar la responsabilidad y sancionar a los responsables, sin perjuicio de la responsabilidad emergente;

Que, El artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso, con responsabilidad funcional derivada;

Que, Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Es evidente que la infracción fue puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional el 31 de marzo del 2016, y teniendo en cuenta los hechos, éstos se habrían producido el 30 de Octubre del 2015 en tal sentido el primer plazo de prescripción de tres años ocurrió el 30 de octubre del 2018 y dado a que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos el 31 de marzo del 2016, en consecuencia el segundo plazo de prescripción de un año operó el 31 de marzo del 2017, por lo tanto la potestad sancionadora decayó para establecer responsabilidad con relación a la **conclusión 4.2 del Informe DTV -073-2016/DSU/SAD el 31 de marzo del 2017** y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido a la fecha solo se tendría que calificar e identificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues se tenía hasta el 31 de marzo del 2017 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;**

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el decaimiento de la potestad sancionadora por presunta negligencia y exceso de facultades del Secretario Técnico Abogado Sixto Augusto Vásquez Godos y la Gerente Sub Regional Rosario Chumacero Córdova, tendrá que ser la Gerencia General Regional quien disponga el deslinde de responsabilidad, teniendo en cuenta que la más alta autoridad de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna está aparentemente involucrada;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

19 JUN. 2019

Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES, ROSA DEL PILAR YARLEQUE, MOSCOL CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE, ENMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO, ANA PAOLA HO VALDIVIESO**, como Miembros del Comité Especial Ad Hoc encargados de la conducción del Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-G-I convocado por el Gobierno Regional de Piura-Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, para la "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, Provincia Sullana, Departamento Piura";

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES, ROSA DEL PILAR YARLEQUE, MOSCOL CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE, EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE, ENMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO, ANA PAOLA HO VALDIVIESO**, como Miembros del Comité Especial Ad Hoc encargados de la conducción del Procedimiento Especial PEC N° 2-2015-GRP-GSRLCC-G-I convocado por el Gobierno Regional de Piura-Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, para la "Contratación del servicio de mejoramiento y mantenimiento de instalaciones eléctricas del Hospital II de Sullana, Provincia Sullana, Departamento Piura", por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en la Conclusión 4.2 del Informe DTV N°073-2016/DSU/SAD, con responsabilidad funcional derivada.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** se remita lo actuado a la Gerencia General Regional, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados en el decaimiento de la potestad sancionadora por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna al estar comprendida en el decaimiento de la potestad sancionadora el Secretario Técnico Abogado Sixto Augusto Vásquez Godos y la ex Gerente Sub Regional Rosario Chumacero Córdova, teniendo en cuenta que la más alta autoridad de la Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna está involucrada, deberá ser la Secretaría Técnica de la Sede Central quien determine la responsabilidad de los involucrados sin perjuicio además de los que resulten responsables.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER SE REMITA** copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que estime pertinente.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 241 -2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

19 JUN. 2019

**ARTÍCULO CUARTO:** *DISPONER* hágase de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración, así como al encargado de las funciones Tecnológicas de la Información- OTI de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO:** *DISPONER* la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
-----  
Ing. Fernando Ráldias Ojeda  
GERENTE SUB REGIONAL